

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2366/2021

Sujeto Obligado:

Secretaría de Obras y Servicios



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó tres contenidos informativos referentes a la Alcaldía Tláhuac: 1. Observaciones de auditorías no solventadas, 1. Plan de trabajo y calendario de pavimentación y 3. Plan de trabajo sobre tema de moto-taxis.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la declaratoria de incompetencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **modificar** la respuesta del SO, a fin de que asuma competencia parcial respecto al contenido informativo 2, sólo por lo que hace a las vías primarias y remita la solicitud a la Secretaría de la Contraloría General y a la Auditoría Superior de la Ciudad de México.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Secretaría de Obras y Servicios

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2366/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2366/2021

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2366/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de Obras y Servicios se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El tres de noviembre del dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163121000228** y en el cual requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

1-Solicito información de todas aquellas observaciones que halla hecho la auditoria a la alcaldia durante el cambio de gobierno del alcalde raymundo vite y berenice hernandez que aun no esten solventadas

2-solicito información del plan que lleva para la alcaldia para pavimentar baches y calles así como un calendario de trabajo en el cual piensan cumplir con esas actividades, favor de responder en el ambito de su competencia

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3- solicito información de cual es el plan que tiene la alcaldia para terminar con la situación de mototaxis en la alcaldia de Tlahuac y que hace para evitar que estos circulen por avenidas principales muchas veces drogados y alcolizados, favor de responder en el ambito de su competencia..." (Sic)

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Medio de Entrega:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El cuatro de noviembre, el Sujeto Obligado, notificó al particular, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, su respuesta, misma que obra en el oficio **CDMX/SOBSE/SUT/3829/2021**, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios. En dicho oficio se señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Asunto: Se turna y orienta solicitud de información pública, folio 090163121000228

[...]

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como fracción VII del numeral 10 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; le hago saber que, dentro de las atribuciones de esta Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, se encuentran las enlistadas en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra señala:

[Transcripción del artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México]

En virtud de lo anterior, no se advierte competencia alguna de esta Secretaría para conocer la información que usted solicita, sin embargo, se advirtió que el ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO (ALCALDÍA) TLÁHUAC, pudiera ser competente, en razón de las atribuciones contempladas por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación a lo preceptuado por los numerales 29 fracciones I, II y IV, 30, 31 fracciones III y X, 32 fracciones I y IV, 33, 34 fracciones I y II y 135 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que a la letra rezan:

[Transcripción de la normas referidas en el párrafo anterior. Énfasis añadido]

De igual forma, se advirtió que la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, también pudiera ser competente para atender su solicitud de información, lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 16 fracción XI y 36 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra rezan:

[Transcripción de la normas referidas en el párrafo anterior. Énfasis añadido]

Derivado de las atribuciones antes mencionadas, **en estricto apego al contenido del artículo 42, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, hago de su conocimiento que su solicitud de información pública se remite a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), a las Unidades de Transparencia del Órgano Político Administrativo (Alcaldía) Tláhuac, así como de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México,** para que se pronuncien en el ámbito de su competencia. Asimismo, se le proporcionan los datos de contacto de los Sujetos Obligados, para pronta referencia:

[Datos de localización de las dos unidades de transparencia señaladas en el párrafo anterior. Énfasis añadido]
[...] [Sic.]

III. Recurso. El dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Porporcione la información de acuerdo a su hambieto de competencia para la alcaldía de Tlahuac así como su alcance.
[...] [Sic.]

IV.- Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2366/2021 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El ocho de diciembre se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio **CDMX/SOBSE/SUT/4336/2021**, por medio del cual el Suetjo Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos, mismos que sustancialmente dicen lo siguiente:

[...]

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

Una vez que se ha informado los antecedentes del Recurso de Revisión que nos ocupa, se procede a realizar las siguientes consideraciones de Hecho y Derecho, en contestación a los hechos, actos y agravios que manifiesta la recurrente.

PRIMERO.- La recurrente manifiesta que, este sujeto Obligado proporcione la Información de acuerdo a su ámbito de competencia respecto a la Alcaldía Tláhuac, así como su alcance.

Al respecto, tal como le fue informado al solicitante, la competencia de esta Secretaría de Obras y Servicios se encuentra contemplada en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra señala:

[Transcripción del artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México]

En ese sentido, se advierte que dentro de las atribuciones de esta Secretaría de Obras y Servicios no se encuentra competencia alguna para conocer del resultado de Auditorías y Observaciones realizadas por las Alcaldías durante los cambios de gobierno, ni tampoco de los planes de trabajo de cada una de las alcaldías, así como tampoco determinar la situación, en específico, de los mototaxis que circulan en la Alcaldía Tláhuac, información que fue solicitada por la hoy recurrente en su solicitud de información pública con número de folio 090163121000228.

En razón de lo anterior, se le informó al recurrente que la Alcaldía Tláhuac y Secretaría de Movilidad pudieran resultar competentes para dar atención y respuesta a la solicitud de información, toda vez que, por cuanto hace a la Alcaldía Tláhuac en razón de las atribuciones contempladas por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación a lo preceptuado por los numerales 29 fracciones I, II y IV, 30, 31 fracciones III y X, 32 fracciones I y IV, 33, 34 fracciones I y II y 135 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que a la letra indican:

[Transcripción de la normas referidas en el párrafo anterior]

Por otra parte, y en lo que respecta a la Secretaría de Movilidad, se le informó al hoy recurrente que podría ser competente para responder su solicitud de información pública, de conformidad a sus atribuciones, las cuales se encuentran establecidas en los artículos 16 fracción XI y 36 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra indican:

[Transcripción de la normas referidas en el párrafo anterior]

Por lo que, en el caso que nos ocupa, pudiera corresponder a la Alcaldía Tláhuac y la Secretaría de Movilidad, conocer de la solicitud de información pública de mérito, en atención a que por sus funciones la Alcaldía Tláhuac, tiene competencia en cuanto al servicio relacionado con obra pública y desarrollo urbano, así como lo concerniente a la movilidad, dentro de su demarcación, asimismo a la Secretaría de Movilidad, corresponde entre otras funciones, realizar los estudios necesarios sobre las vías, la infraestructura, los medios de transporte correspondientes, el tránsito de vehículos y peatones, a fin de lograr una mejor utilización de la infraestructura vial y de transporte de personas.

Derivado de lo anterior, se precisa que este Sujeto Obligado gestionó la solicitud al rubro citada, de conformidad a las atribuciones contempladas en el Artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y Administración Pública de la Ciudad México, con relación al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Razón por la que, con fundamento en el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, se remitió la misma a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (SISAI 2.0), como Turno y Orientación, además de hacer del conocimiento del ahora recurrente, los Sujetos Obligado competentes para conocer de su solicitud.

Razón por la que, se le proporcionaron los datos de contacto tanto del Órgano Político Alcaldía Tláhuac, como la Secretaría de Movilidad para pronta referencia y seguimiento a su solicitud de información pública.

De lo hasta aquí argumentado, ese H. Instituto puede apreciar que, este Sujeto Obligado gestionó la solicitud al rubro citada, de conformidad a las atribuciones contempladas en el Artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con relación al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de manera que, la manifestación del recurrente en el sentido de que este Sujeto Obligado debe proporcionar la información de acuerdo a su ámbito de competencia, para la Alcaldía Tláhuac, resulta ser infundada y en consecuencia, de proceder conforme a Derecho, deberá desestimarse y resolverse en el sentido de confirmar la atención dada a la solicitud de información pública folio 090163121000228.

SEGUNDO.- A mayor abundamiento, es importante mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 208 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados deben dar acceso a los documentos que obren en sus archivos, o bien, que deberían poseer de conformidad con sus facultades y atribuciones.

Por su parte, el artículo 219 del Ordenamiento Legal referido, prevé que la obligación de los sujetos obligados no contempla el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Derivado de lo anterior, se debe comprender que el derecho de acceso a la información no implica que los sujetos obligados generen información a petición de los solicitantes, cuando no tienen el deber de documentar, derivado de sus facultades.

TERCERO. - Aunado a lo anterior, este Sujeto Obligado considera que la gestión realizada a la solicitud de acceso a información pública que nos ocupa, cumple con el principio de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.”

CUARTO. - Derivado de lo anterior, se precisa que este Sujeto Obligado gestionó la solicitud al rubro citada, de conformidad con las atribuciones contempladas en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y Administración Pública de la Ciudad de México, con relación al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, no se actualiza supuesto alguno de los que enlistan los artículos 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, de proceder conforme a Derecho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III de la Ley en mención, deberá resolverse en el sentido de confirmar el trámite dado a la solicitud de acceso a la información pública folio 090163121000228.”

[...] [Sic.]

Como parte fundamental de las manifestaciones vistas por el sujeto obligado, es conveniente adjuntar la captura de pantalla acreditando el Acuse de Remisión a Sujeto Obligado competente, misma que fue realizada el día cuatro de noviembre del dos mil veintiuno; misma que se agrega de forma integral al cuerpo del presente recurso de revisión.



Plataforma Nacional de Transparencia



04/11/2021 17:19:22 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090163121000228

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

[Lista de sujeto o sujetos obligados, en proceso de mejora]

Fecha de remisión	04/11/2021 17:19:22 PM
Información solicitada	1-Solicito información de todas aquellas observaciones que halla hecho la auditoría a la alcaldía durante el cambio de gobierno del alcalde raymundo vite y berenice hernandez que aun no esten solventadas 2-solicito información del plan que lleva para la alcaldía para pavimentar baches y calles así como un calendario de trabajo en el cual piensan cumplir con esas actividades, favor de responder en el ambito de su competencia 3- solicito información de cual es el plan que tiene la alcaldía para terminar con la situación de mototaxis en la alcaldía de Tlahuac y que hace para evitar que estos circulen por avenida principales muchas veces drogados y alcohólicos, favor de responder en el ambito de su competencia
Información adicional	
Archivo adjunto	3829 e 090163121000228 Turno y Orientacion.pdf

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse d4097ecbe102ce47caa7dcf735700e18

Con lo anterior, el sujeto obligado desahogó en tiempo y forma sus manifestaciones correspondientes al presente recurso de revisión que nos compete como Órgano Garante.

VII.- Cierre. El catorce de enero, este Instituto hizo contar que feneció el transcurso del plazo para que las partes se apersonaran a consultar el expediente en que se actúa o presentaran promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus

alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Estudio de fondo.

- Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y, por tanto, es procedente **modificar** la respuesta brindada por la Secretaría de Obras y Servicios.

- Razones de la decisión.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

La persona solicitante requirió conocer, en copia electrónica, lo siguiente:

1. Información de las observaciones realizadas por auditorías a la Alcaldía Tláhuac, durante el cambio de Gobierno del Alcalde Raymundo Vite y Berenice Hernández, específicamente, respecto de la no solventadas.
2. Plan de la Alcaldía Tláhuac para pavimentar calles y tapar baches, con su calendario de trabajo.
3. Plan de la Alcaldía Tláhuac para terminar con los mototaxis, así como las acciones implementadas por esta para evitar éstos circulen por las avenidas principales de la Alcaldía.

En respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Subdirección de la Unidad de de Transparencia y Protección, señaló ser incompetente para conocer sobre lo requerido, por lo que orientó al particular para que dirigiera su solicitud de información a la Alcaldía Tláhuac y a la Secretaría de Movilidad. Adicionalmente, le informó al particular que su solicitud había sido remitida a través del Sistema de Solicitudes de Información a las Unidades de Transparencia de la Alcaldía de Tláhuac y a la Secretaría de Movilidad, incorporando constancia de Acuse de remisión a sujetos obligados considerados como competentes.

Inconforme con lo anterior, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, a través del cual se inconformó por la negativa de entrega de la información, por lo

cual, en estricta aplicación de la suplencia de la queja en favor de la parte recurrente, prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de Transparencia, se advierte que las manifestaciones vertidas en el escrito recursal van encaminadas a controvertir la incompetencia aludida por el sujeto obligado.

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial indicando lo siguiente:

- La competencia de la competencia de la Secretaría de Obras y Servicios, se encuentra contemplada en el artículo 38 de la Ley Orgánica del poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- De dicho numeral es posible concluir que si ámbito de competencia se circunscribe al despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.
- En este sentido, es posible advertir que dentro de las atribuciones de la Secretaría de Obras y Servicios no se encuentra alguna le que le permita conocer ni los resultados de las aditorías llevadas a cabo en las Alcaldías dutantes los cambios e gobierno, mi las onservaciones que de ellas derivaran, ni tampoco de los planes de trabajo de pavimentación y cobertura de baches en las Alcaldías, ni los Planes de Trabajo de Alcaldía Tláhuac para la solicitud del problema que se ha presentado con las moto-taxis.
- Por lo anterior, se le informó al particular respecto de las instancias que podrían resultar competentes para otorgar respuesta a sus inquietudes.

- Indicó que la Alcaldía Tláhuac es la instancia competente para dar respuesta respecto al servicio de pavimentación y eliminación de baches, en su demarcación territorial, así como, respecto a lo concerniente a la movilidad, dentro de su circunscripción territorial. Asimismo, señaló que a la Secretaría de Movilidad, le corresponde entre otras funciones, realizar los estudios necesarios sobre las vías, la infraestructura, los medios de transporte correspondientes, el tránsito de vehículos y peatones, a fin de lograr una mejor utilización de la infraestructura vial y de transporte de personas.
- Además, reiteró haber realizado la remisión de la solicitud de información tanto a la Alcaldía Tláhuac, como a la Secretaría de Movilidad.
- Dentro de su ámbito de competencia no se encuentra alguno relacionado con la información solicitada, además de que no se encuentra obligado a procesar información para otorgar respuesta a las solicitudes de acceso a información pública gubernamental.
- Toda vez que desde la respuesta inicial se dio debida atención a la solicitud solicita sea confirmada su respuesta.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Transparencia y 4, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE**

ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”⁴, que establece que “Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza...”

En ese sentido, el sujeto obligado ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

Al respecto, resulta necesario traer a colación el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”*⁵**, de la que se advierte que la prueba instrumental de actuaciones corresponde a las constancias que obran en el

⁴ Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

⁵ Tesis I.4o.C.70 C, emitida en la novena época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en diciembre de 2004, página 1406 y número de registro 179818.

expediente; mientras que la presuncional es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, esto es, al momento de resolver en definitiva un procedimiento, mismas que se tomarán en cuenta para resolver el presente asunto.

De conformidad con el criterio aludido, las probanzas referidas dan cuenta de la tramitación de la solicitud de acceso a la información, la respuesta que se dio a la misma y de las acciones realizadas una vez que fue interpuesto el recurso de revisión, mismas que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Análisis del agravio consistente en la incompetencia del sujeto obligado

Como punto de partida, es conveniente hacer referencia a los artículos 93, fracción VI, 192, 200 y 2001 de la Ley de Transparencia, que en relación con la competencia de los sujetos obligados establecen lo siguiente:

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

[...]

VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

- a) La elaboración de solicitudes de información;
- b) Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información; y
- c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
[...]

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 200. Cuando la **Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado** dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es **competente para atender parcialmente** la solicitud de acceso a la información, **deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.** Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:
[...]

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
[...]

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. **Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.**

[...]

Artículo 131. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

De los artículos citados, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre la elaboración de solicitudes de información.

Los procedimientos de acceso a la información se rigen por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas.

Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado deberá comunicársela al particular dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud de acceso a la información y, en caso de que los sujetos obligados sean competentes para atender parcialmente la misma, debe dar respuesta respecto de dicha parte.

Adicionalmente, el criterio 03/2021⁶ emitido por el Pleno de éste Órgano Garante ha establecido que “[...] *los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio*

⁶ https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-03-21.pdf.

y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos [...]”.

A mayor abundamiento, en el criterio **13/17**⁷ del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que la **incompetencia** se refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se requiere, esto es, se trata de una situación que se dilucida de las facultades atribuidas a la dependencia a partir de un estudio normativo.

En el caso concreto, es preciso recordar que el sujeto obligado manifestó ser incompetente para conocer de la información requerida, por lo que remitió la solicitud a la Alcaldía Tláhuac y a la Secretaría de Movilidad, razón por la cual, a efecto de determinar si es procedente dicha respuesta, resulta necesario efectuar un análisis normativo sobre las atribuciones del sujeto obligado y la materia de la solicitud.

Al respecto, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 16. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:
[...]

XIII. Secretaría de Obras y Servicios;

⁷ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/13-17.pdf>

Artículo 38. A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, **mantenimientos**, restauración y **construcción de obras públicas**, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones **que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad**, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Planear, organizar, normar, gestionar y realizar la prestación de los servicios públicos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad en el ámbito de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios clasificados por la propia Secretaría como de alto impacto o especialidad técnica en la Ciudad, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables;
- II. Vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de su competencia, conforme a las leyes aplicables;
- III. Expedir, en coordinación con las dependencias que corresponda, la normativa para la sistematización, planeación, ejecución y mantenimiento de los proyectos de obra necesarios para la recuperación de espacios públicos, incluyendo medidas de mitigación y equipamiento urbano; las bases a que deberán sujetarse los concursos para la ejecución de obras a su cargo, así como, en su caso, adjudicarlas, cancelarlas, suspenderlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre;

[...]

- V. **Construir, mantener y operar, directamente** o por adjudicación a particulares; según sea el caso, **las obras públicas** o concesionadas **que correspondan al desarrollo y equipamiento urbanos y que no sean competencia** de otra Secretaría o **de las Alcaldías**;
- V. Dictar las políticas generales en materia de construcción, equipamiento y conservación urbana de las obras públicas o concesionadas, además del suministro tecnológico que mejore el desempeño de las obras y los servicios de la Ciudad, teniendo como eje las tecnologías limpias y de la información;
- VI. Diseñar, normar y, en su caso, ejecutar, conforme a la presente Ley y demás disposiciones aplicables, las políticas de la administración pública de la Ciudad en materia de prestación de los servicios públicos de su competencia;
- VII. Realizar los estudios técnicos e investigaciones de ingeniería para mantener actualizadas las normas aplicables a las construcciones en la Ciudad;
- VIII. Impulsar en la medida de sus posibilidades que los residuos derivados de las demoliciones se reciclen en los sitios autorizados por la autoridad competente y posteriormente se reutilice el material reciclado en obras públicas atendiendo a los diseños sustentables;

- IX. Supervisar la construcción, conservación, mantenimiento, operación y administración de las obras de agua potable y alcantarillado; en coordinación con el organismo público responsable en la materia;
- X. Producir y comercializar a través de la Planta de Asfalto de la Ciudad de México agregados pétreos, mezclas y emulsiones asfálticas, de conformidad con las disposiciones técnicas y jurídicas aplicables para satisfacer las necesidades de pavimentación, repavimentación y mantenimiento de las vialidades; y
- XI. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Del ordenamiento en cita, se desprende que la Secretaría de Obras y Servicios es una dependencia de la Administración Pública de la Ciudad de México. Dicha dependencia es la encargada de auxiliar a la Jefatura de Gobierno en el despacho de las siguientes materias:

- a. Normatividad de obras, obras concesionadas, **mantenimientos**, restauración y **construcción de obras públicas**.
- b. La planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones **que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad**, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello.
- c. La planeación de los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.

Establecido lo anterior, debe recordarse que, al emitir su respuesta, la Secretaría de Obras y Servicios orientó a la persona solicitante a presentar su solicitud a la Alcaldía Tláhuac y a la Secretaría de Movilidad.

En este sentido, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

IV. Alcaldías. Los órganos político administrativos de cada una de las demarcaciones territoriales;

[...]

Artículo 6. La Ciudad de México, se divide en 16 Demarcaciones Territoriales denominadas Alcaldías que serán las siguientes:

[...]

XIII. Tláhuac;

[...]

Artículo 11. La Administración Pública de la Ciudad de México será:

[...]

La Administración Pública de la Ciudad de México **contará con órganos político-administrativos en cada demarcación territorial denominados Alcaldías**, cuya integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones se encuentran reguladas en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.”

Artículo 36. A la **Secretaría de Movilidad** corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. **Formular y conducir la política y programas para el desarrollo de la movilidad**, de acuerdo a las necesidades de la Ciudad;
- II. **Elaborar y mantener actualizado el programa integral de movilidad de la Ciudad, el programa integral de seguridad vial, programas específicos** y los que derivado de esta sean necesarios;
- III. **Realizar los estudios necesarios sobre las vías, la infraestructura, los medios de transporte correspondientes, el tránsito de vehículos y peatones, a fin de lograr una mejor utilización de la infraestructura vial y de transporte de personas** y de carga que conduzca a la eficaz protección de la vida, y a la seguridad, comodidad y rapidez en la movilidad de las personas y del transporte de bienes;
- IV. **Llevar a cabo los estudios necesarios para determinar; con base en ellos, las medidas técnicas y operacionales, así como las acciones necesarias para integrar las diferentes modalidades de transporte**, con el objeto de que se complementen entre sí y con las obras de infraestructura vial;

[...]

- VII. Autorizar cambios de unidades y fijar frecuencias y horarios de las unidades de transporte de carga y pasajeros, revisar y opinar sobre nuevos tipos y características de los mismos;

VIII. **Establecer las normas para la determinación de sitios de transporte público y de carga, taxis y autobuses y vehículos compartidos para otorgar; en su caso, las autorizaciones, permisos o concesiones correspondientes;**

[...]

X. **Representar a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, ante las autoridades, comisiones, comités, grupos de trabajo y demás organismos que se ocupen de la problemática, soluciones de movilidad urbana de pasajeros y de transporte de bienes y otros temas relacionados con la movilidad;**

XI. Determinar los requisitos y expedir la documentación para que los vehículos y sus conductores circulen, conforme a las leyes y reglamentos vigentes;

XII. **Fijar las medidas conducentes y autorizar, cuando procedan, las concesiones o permisos que prevén los ordenamientos legales y las disposiciones administrativas en materia de transporte público de pasajeros, transporte escolar, colectivo de empresas, de movilidad compartida y de carga en todas las modalidades que corresponda, así como de las terminales, talleres, sitios y demás instalaciones que se requieran para la prestación adecuada de los servicios;**

XIII. Realizar estudios para optimizar el uso del equipo e instalaciones, la operación y utilización del parque vehicular en todas sus modalidades y con base en ellos, dictar y supervisar el cumplimiento de las normas que conduzcan a su mejor aprovechamiento;

XIV. Planear las obras de transporte y vialidad, formular los proyectos y dar seguimiento al proceso de ejecución de las mismas;

XV. Estudiar, dictaminar y establecer las normas sobre las alternativas en la selección del equipamiento que deban adquirir las áreas dedicadas al servicio de transporte en el sector;

XVI. Proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno las normas, políticas y medidas de coordinación para el desarrollo y la integración modal del sector, incluyendo las entidades;

XVII. Participar en la elaboración de los programas institucionales, dar seguimiento presupuestal y financiero, así como coordinar el desarrollo de proyectos estratégicos de las entidades cuya coordinación le corresponda realizar, así como analizar, dictaminar y promover los ajustes que se requieran, en los ámbitos normativos, operativos y presupuestales;

[...]

XX. Determinar las acciones encaminadas a mejorar la vialidad en lo referente a diseño vial, del espacio público y; conjuntamente con la Secretaría de Seguridad Pública, en materia de ingeniería de tránsito;

XXI. Coordinar las actividades en materia de movilidad, con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con las entidades cuya competencia y objeto se relacione con estas materias;

XXII. Participar en los términos que señale la normatividad aplicable y la persona titular de la Jefatura de Gobierno en la planeación y ejecución de acciones coordinadas

con la federación, estados y municipios en las zonas conurbadas limítrofes en materia de movilidad;

[...]

XXV. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México

Artículo 9. Las Alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes. No existirán autoridades intermedias entre la jefa o el jefe de gobierno y las Alcaldías.

Artículo 20. Son finalidades de las Alcaldías:

I. Ser representantes de los intereses de la población en su ámbito territorial;

[...]

X. Garantizar la gobernabilidad, la seguridad ciudadana, la planeación, la convivencia y la civilidad en el ámbito local;

[...]

XII. Mejorar el acceso y calidad de los servicios públicos;

[...]

XVIII. Garantizar el acceso de la población a los espacios públicos y a la infraestructura social, deportiva, recreativa y cultural dentro de su territorio, los cuales no podrán enajenarse ni concesionarse de forma alguna;

XIX. Promover la creación, ampliación, cuidado, mejoramiento, uso, goce, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público;

XX. Proteger y ampliar el patrimonio ecológico;

[...]

XXIII. Procurar y promover la calidad estética de los espacios públicos para favorecer la integración, arraigo y encuentro de los miembros de la comunidad; y

XXIV. Las demás que no estén reservadas a otra autoridad de la Ciudad y las que determinen diversas disposiciones legales.

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

I. Gobierno y régimen interior;

II. Obra pública y **desarrollo urbano**;

III. **Servicios públicos**;

IV. **Movilidad**;

V. **Vía pública**;

VI. **Espacio público**;

VII. **Seguridad ciudadana**;

VIII. Desarrollo económico y social;

IX. Educación, cultura y deporte;

X. Protección al medio ambiente;

- XI. Asuntos jurídicos;
- XII. Rendición de cuentas y participación social;
- XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;
- XIV. Alcaldía digital;
- XV. Acción internacional de gobierno local;
- XVI. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento;
- y
- XVII. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 30. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, **obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos**, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

[...]

- III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;

[...]

- XI. Administrar con autonomía los recursos materiales y los bienes muebles e inmuebles de la Ciudad asignados a la Alcaldía, sujetándose a los mecanismos de rendición de cuentas establecidos en la Constitución Local;

[...]

- XVIII. **Elaborar el Programa de Ordenamiento Territorial de la alcaldía**, sometiéndolo a opinión del Concejo. Deberá remitirlo al Congreso para su aprobación dentro de los primeros tres meses de la administración correspondiente. El Programa estará sujeto al Plan General de Desarrollo a la Ciudad de México y a lo que establezca el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva.

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de **obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos**, son las siguientes:

[...]

- IV. **Prestar los siguientes servicios públicos:** alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles, regulación de mercados; y **pavimentación**, de conformidad con la normatividad aplicable;

[...]

Artículo 34. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:

[...]

- IV. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
[...]
- VI. Construir, rehabilitar y mantener los espacios públicos que se encuentren a su cargo, de conformidad con la normatividad aplicable;
[...]
- VIII. Para el rescate del espacio público se podrán ejecutar programas a través de mecanismos de autogestión y participación ciudadana, sujetándose a lo dispuesto en la normatividad aplicable; y
- IX. Ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detenten particulares, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso.

De los preceptos normativos de referencia, se desprende lo siguiente:

1. Las **Alcadías** son los órganos político administrativos de cada una de las 16 demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

No existen autoridades intermedias entre la Jefatura de Gobierno y las Alcadías.

Las Alcadías tienen entre sus finalidades: a) fungir como representantes de los intereses de la población de la demarcación territorial que representan, b) la gobernabilidad, la seguridad ciudadana, la planeación, la convivencia y la civilidad en el ámbito local; c) mejorar el acceso y calidad de los servicios públicos en su circunscripción; d) garantizar el acceso de la población a los espacios públicos y a la infraestructura social dentro de su territorio; e) promover la creación, ampliación, cuidado, mejoramiento, uso, goce, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público.

Para lograr, lo anterior las Alcadías tienen competencia entre otras materias, dentro de sus jurisdicciones, en a) obra pública; b) desarrollo urbano; c) servicios públicos; d) movilidad; e) vía pública; f) espacio público y, g) seguridad ciudadana.

Los titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil.

Por lo anterior, son atribuciones exclusivas de los titulares de las Alcaldías, entre otras, la siguientes:

- a. Elaborar el Programa de Ordenamiento Territorial de la alcaldía.
- b. Prestar el servicio público de pavimentación.
- c. Otorgar permisos para el uso de la vía pública.

2. A la **Secretaría de Movilidad** corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial de la Ciudad de México.

Para lograr lo anterior, cuenta entre sus atribuciones con las siguiente:

- a. Formular y conducir la política y programas para el desarrollo de la movilidad, de acuerdo a las necesidades de la Ciudad;
- b. Elaborar y mantener actualizado el programa integral de movilidad de la Ciudad, el programa integral de seguridad vial, programas específicos.
- c. Realizar los estudios necesarios sobre las vías, la infraestructura, los medios de transporte correspondientes, el tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de la infraestructura vial y de transporte de personas

- d. Llevar a cabo los estudios necesarios para determinar; con base en ellos, las medidas técnicas y operacionales, así como las acciones necesarias para integrar las diferentes modalidades de transporte.;
- e. Establecer las normas para la determinación de sitios de taxis.
- f. Fijar las medidas conducentes y autorizar, cuando procedan, las concesiones o permisos que prevén los ordenamientos legales y las disposiciones administrativas en materia de transporte público de pasajeros.

Las atribuciones descritas resultan de vital importancia para el caso que nos ocupa, si se considera que, en la respuesta de mérito, la Secretaría de Obras y Servicios se declaró incompetente para atender los tres contenidos de información solicitados, consistentes en:

- 1. Información de las observaciones que realizó la Aditoría a la Alcaldía Tláhuac, durante el cambio de Gobierno del Alcalde Raymundo Vite y Berenice Hernández, específicamente, respecto de la no solventadas.
- 2. Plan de la Alcaldía Tláhuac para pavimentar calles y tapar baches, con su calendario de trabajo.
- 3. Plan de la Alcaldía Tláhuac para terminar con los mototaxis, así como las acciones implementadas por esta para evitar éstos circulen por las avenidas principales de la Alcaldía.

Sin detrimento de lo anterior, no debe perderse de vista que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, prevén lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 28. A la **Secretaría de la Contraloría General** le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, **auditoría**, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y **de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.**

La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

Planear, programar, establecer, organizar y coordinar el sistema de control interno; **auditoría y evaluación de la gestión gubernamental de la Administración Pública de la Ciudad**, manteniendo permanentemente su actualización;

I. Fiscalizar, auditar e inspeccionar los ingresos de la Administración Pública de la Ciudad y su congruencia con el Código Fiscal de la Ciudad de México, procediendo en su caso, a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o por medio de los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;

II. Fiscalizar, auditar e inspeccionar el ejercicio del gasto público de la Administración Pública de la Ciudad y su congruencia con el presupuesto de egresos, procediendo en su caso, a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o por medio de los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;

[...]

IV. Coordinar a los órganos internos de control que dependerán de ella, así como emitir los lineamientos para su actuación;

V. Los órganos internos de control ejercerán funciones de prevención, control interno, revisión y auditoría de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública, así como de las **Alcaldías** y podrán sancionar e imponer obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, sustanciarán responsabilidades relativas a faltas administrativas graves turnándolas al mencionado Tribunal para su resolución;

VI. Revisar y auditar directamente o a través de los órganos internos de control que le están adscritos el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, con especial atención a los contratos de obra pública, servicios, adquisiciones y la subrogación de funciones de los entes públicos en particulares, incluyendo sus términos contractuales y estableciendo un programa de auditorías especiales en los procesos electorales;

[...]

X. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización, asesorando y apoyando a los órganos de control interno de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías, los que le estarán adscritos jerárquica, técnica y funcionalmente;

XI. Establecer las bases generales para la realización de auditorías en las Dependencias, Órganos Desconcentrados; Entidades y Alcaldías, así como realizar

a las mismas, las auditorías que se requieran en sustitución o apoyo de sus propios órganos de control;

XII. Verificar el cumplimiento, por parte de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno de la Ciudad, procediendo en su caso, a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o por los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;

[...]

XIV. Realizar por sí o a través de sus órganos internos de control o derivado de la solicitud de la Secretaría de Administración y Finanzas, de la autoridad fiscalizadora competente o por recomendación del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, dentro del ámbito de su competencia, **todo tipo de auditorías,** revisiones y evaluaciones a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y **Alcaldías,** con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo, así como promover la eficiencia en sus operaciones y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas, y formular, con base en los resultados de las auditorías, las observaciones y recomendaciones necesarias, estableciendo un seguimiento sistemático de la aplicación de dichas recomendaciones. Al efecto realizará reuniones periódicas con los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías, los que deberán informar de las medidas adoptadas al respecto. Asimismo, establecerá mecanismos internos para la Administración Pública de la Ciudad que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;

XV. Inspeccionar, vigilar y en su caso, fiscalizar directamente o a través de los órganos internos de control, que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, **Alcaldías y Entidades cumplan con las normas y disposiciones en materia de:** información, estadísticas, organización, procedimientos, sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, con independencia del origen de los recursos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos de la Administración Pública de la Ciudad y demás materias que regulen los ordenamientos jurídicos aplicables. Procediendo en su caso a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o a través de los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los

casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;

XVI. Fiscalizar el ejercicio de los recursos de la Ciudad comprometidos en los acuerdos y convenios con entidades federativas en coordinación con los órganos internos de control competentes;

[...]

XVIII. Designar y contratar los servicios de despachos externos de auditoría necesarios para cumplir las funciones de revisión y fiscalización previstas en otras disposiciones jurídicas, normar y controlar su desempeño, así como removerlos libremente por causas de oportunidad, interés general y público;

[...]

XXII. Verificar y dar seguimiento hasta su conclusión, al cumplimiento de las observaciones y recomendaciones que formule la Auditoría Superior de la Ciudad de México, derivadas de la revisión de la cuenta pública, y en su caso, investigar y sustanciar el procedimiento correspondiente por sí, o por los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;

XXIII. Verificar y dar seguimiento hasta su conclusión, al cumplimiento de las observaciones que formule la Auditoría Superior de la Federación derivadas de la revisión de la deuda pública de la Ciudad, y las derivadas de las auditorías realizadas por la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal y en su caso, investigar sustanciar el procedimiento correspondiente por sí, o por las contralorías internas u órganos internos de control que le están adscritos, y aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;

[...]

XXXII. Intervenir en las actas de entrega-recepción de las unidades administrativas de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías, a fin de verificar que se cumpla con la normatividad aplicable, y en caso de incumplimiento, investigará y calificará la falta administrativa, sustanciará el procedimiento de inicio de responsabilidades de las personas servidoras públicas conforme lo establezca la legislación aplicable de la materia;

[...]

Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, salvo mención expresa, se entenderá por:

[...]

II. Auditoría: Proceso de verificación del cumplimiento de las disposiciones legales y normativas, y revisión, análisis y examen periódico a los registros contables y sistemas de contabilidad, sistemas y mecanismos administrativos, y a los métodos de control interno de una unidad administrativa, con objeto de determinar la exactitud de las cuentas respectivas y dar una opinión acerca de su funcionamiento. Agrega valor preventivo y correctivo al desempeño de los sistemas operativos de la administración pública, y obtiene evidencia del grado en que cumple su gestión;

[...]

Artículo 3.- La revisión de la Cuenta Pública es facultad de la Asamblea, misma que ejerce a través de la Auditoría Superior conforme a lo establecido en los Artículos 122, Apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso c); 74, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 43 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

La Auditoría Superior es la entidad de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, a través de la cual la Asamblea tiene a su cargo la fiscalización del ingreso y gasto público del Gobierno de la Ciudad de México, así como su evaluación. Además, podrá conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte como resultado de su facultad fiscalizadora, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

La función fiscalizadora que realiza la Auditoría Superior, tiene carácter externo y por lo tanto se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los Sujetos de Fiscalización.

La Auditoría Superior en el desempeño de sus atribuciones tendrá el carácter de autoridad administrativa, contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento, determinaciones y resoluciones; de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento Interior.

Artículo 8.- Corresponde a la Auditoría Superior, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Revisar la Cuenta Pública;

[...]

VIII. Ordenar visitas, revisiones e inspecciones; **practicar auditorías**; solicitar informes; revisar libros, documentos, registros, sistemas y procedimientos **para comprobar si la recaudación de los ingresos se ha realizado de conformidad con las leyes aplicables en la materia**;

IX. Conforme a lo dispuesto en la fracción precedente, realizar la inspección de obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a los sujetos de fiscalización, se realizaron de conformidad con la normatividad vigente, y si éstos aplicaron eficientemente los recursos para el cumplimiento de sus programas y subprogramas aprobados;

X. Requerir a los auditores externos de los sujetos de fiscalización, copias de los informes o dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas y las aclaraciones, que, en su caso, se estimen pertinentes;

XI. Establecer la coordinación con los sujetos de fiscalización para la estricta observancia y aplicación de las normas, sistemas, métodos y procedimientos de contabilidad y archivo integral; así como los documentos relativos al ingreso y gasto público. También, considerar todos aquellos elementos que sustenten y justifiquen revisiones derivadas del análisis previo de la Cuenta Pública, así como de

revisiones especiales que el Pleno del Congreso solicite a través de la Comisión en términos de la presente ley, para lo cual **todas las revisiones que se determinen deberán incluirse en el Programa General de Auditorías que se sujetará a lo establecido en el manual de selección de auditorías aprobado y expedido por el Auditor Superior.**

Para la implantación de su Programa General de Auditorías, la Auditoría Superior deberá tomar en consideración las auditorías realizadas, o que se encuentren desarrollando por la Contraloría correspondientes al ejercicio fiscal de la cuenta pública de que se trate, a efecto de evitar duplicidad de esfuerzos y optimizar la aplicación de recursos;

- XII. Solicitar, en su caso, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con los sujetos de fiscalización, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública a efecto de realizar las compulsas y certificaciones correspondientes;
- XIII. **Emitir las recomendaciones, dictámenes técnicos y pliegos de observaciones procedentes, derivados de la revisión de la Cuenta Pública, así como los informes de las auditorías practicadas;**
- XIV. En la revisión de la Cuenta Pública e informes de auditorías practicadas, incluye verificar que el otorgamiento de cauciones o garantías, se ajuste a los criterios señalados para determinar los montos y tiempos en los términos de la presente Ley;
- [...]
- XVIII. Impugnar, a través de la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XXIV. Llevar a cabo, en forma adicional a su programa anual de trabajo, la práctica de visitas, inspecciones, evaluaciones, revisiones y **auditorías especiales a los sujetos de fiscalización** comprendidos en la Cuenta Pública en revisión, cuando así lo solicite el Pleno del Congreso, en términos de la presente ley, y exista causa justificada, viabilidad técnica y capacidad instalada para su atención; para tal efecto, el Congreso, implementará acciones para dotar a la Auditoría Superior de los Recursos presupuestales adicionales que se requieran mediante la autorización de ampliaciones liquidadas al presupuesto autorizado a la Auditoría Superior;
- XXV. **Vigilar que los sujetos de fiscalización, atiendan las observaciones y solventen las recomendaciones que se les formulen.** Para lo cual llevará a cabo acciones para dar seguimiento puntual sobre las recomendaciones emitidas e informará a la Comisión sobre el avance de las acciones, así como de la atención de las recomendaciones; para ello elaborará el Programa de Atención a Recomendaciones correspondiente;
- [...]
- XXVIII. Practicar **auditorías al desempeño**, a efecto de verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos, o ambos;

De la normativa antes transcrita es posible concluir lo siguiente:

- A. A la **Secretaría de la Contraloría General** le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental de las Alcaldías. Asimismo, cuenta con atribuciones para planear, programar, establecer, organizar y coordinar el sistema de control interno; auditoría y evaluación de la gestión gubernamental de la Administración Pública de la Ciudad de la Ciudad de México, por lo que se encuentra facultada para auditar el ejercicio del gasto público de entre otros entes de las Alcaldías.

La Secretaría de la Contraloría General es la instancia encargada de coordinar a los Órganos Internos de Control en la Alcaldías. Dichas áreas se encargan de ejercer funciones de prevención, control interno, revisión y auditoría en las Alcaldías.

- B. La **Auditoría Superior de la Ciudad de México** es la entidad de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, a través de la cual la Asamblea de la Ciudad de México tiene a su cargo la fiscalización del ingreso y gasto público del Gobierno de la Ciudad de México, así como su evaluación

La función fiscalizadora que realiza la Auditoría Superior, tiene carácter externo y por lo tanto se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los Sujetos de Fiscalización.

La Auditoría Superior el desempeño de sus atribuciones tendrá el carácter de autoridad administrativa, contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna.

Con base en lo expuesto, se desprende lo siguiente:

1. La Secretaría de Obras y Servicios carece de competencia para otorgar respuesta a los contenidos informativos [1] y [3] de la solicitud materia del presente recurso, consistentes en las observaciones no solventadas, realizadas por auditorías a la Alcaldía Tláhuac, durante el cambio de Gobierno del Alcalde Raymundo Vite y Berenice Hernández; así como el Plan de la Alcaldía Tláhuac para para terminar con los mototaxis, así como las acciones implementadas por esta para evitar éstos circulen por las avenidas principales de la Alcaldía, ya que el ámbito de sus atribuciones se centra en la emisión de normativa en materia de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas; así como en la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, haciendo una interpretación amplia de la solicitud de acceso, puede considerarse que la Secretaría de Obras y Servicios tendría parcialmente facultada para tener información relativa contenido informativo [2]. En específico, lo que hace a algún plan de trabajo y calendarización para la pavimentación y mantenimiento de las vías primarias de la Ciudad de México que pasan por la Alcaldía Tláhuac, ya que le corresponde la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad de México.

En este sentido, se colige la existencia de competencia concurrente entre el sujeto obligado y la Alcaldía Tláhuac para conocer el contenido informativo [3] de la solicitud de información, en virtud de que dichas instancias pueden conocer de planes de trabajo y calendarios de actividades para el mantenimiento y pavimentación de vialidades que pasan por la Alcaldía

Tláhuac, específicamente, el sujeto obligado, respecto de la vialidades primarias.

Sirve de apoyo, por analogía, lo previsto en el Criterio 15/13, emitido por el Pleno del organo Garante Nacional, mismo que dispone lo siguiente:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Derivado de lo anterior, resulta que el sujeto obligado no se ciñó a lo que dispone el procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley de Transparencia, ya que, al ser competente para conocer de lo solicitado, debió haber activado el procedimiento de búsqueda e informar a la persona solicitante el resultado de ésta.

2. La Secretaría de Obras y Servicios correctamente remitió la solicitud de información a la Alcaldía Tláhuac y al Secretaría de Movilidad.

La Alcaldía Tláhuac resulta competente para dar atención integral a la totalidad de los contenidos de información materia del presente recurso, ya que al ser la instancia auditada, tendría conocimiento de las observaciones que no ha

solventado y que le fueron realizadas durante el cambio de Gobierno del Alcalde Raymundo Vite y Berenice Hernández; además, se tener competencia en materia de obra pública, desarrollo urbano, servicios públicos, movilidad y vía pública en su circunscripción territorial y ser la competente para prestar el servicio público de pavimentación y otorgar permisos para el uso de la vía pública dentro de su demarcación.

La Secretaría de Movilidad tendría competencia para otorgar respuesta respecto al punto tercero de la solicitud, ya que el corresponde despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial de la Ciudad de México.

3. La Secretaría de Obras y Servicios omitió remitir la solicitud de información a la Secretaría de la Contraloría General y a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, siendo instancias con competencia para otorgar respuesta respecto al primer contenido de la solicitud de información, en razón de que ambas instancias cuentan con la facultad de realizar auditorías a las Alcaldías.

Por lo anterior, determina que el **agravio** hecho valer por la parte recurrente es **parcialmente fundado**, lo cual resulta suficiente para **modificar** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios.

CUARTO. Decisión. Con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el ente recurrido, e instruirle lo siguiente:

1. Asuma competencia, respecto del tercer contenido de información, específicamente por lo que hace a su cuenta con algún plan de trabajo y

calendarización para la pavimentación y mantenimiento de las vías primarias de la Ciudad de México que pasan por la Alcaldía Tláhuac, y emita la respuesta que en derecho corresponda.

2. Remita la solicitud de información a la Secretaría de la Contraloría General y la Auditoría Superior de la Ciudad de México y haga del conocimiento del particular los números de folio correspondientes a dichas solicitudes.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en las consideraciones tercera y cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO